

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para su revisión, remitida a través del correo electrónico el 26 de Abril de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria. Santiago de Cali, 1º, de Junio de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1144

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00236-00

Santiago de Cali, primero (1º.) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho, la presente Demanda Ejecutiva, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderada, contra la señora DIANA ZULEIMA GRIJALBA LÓPEZ, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré S/N, se observa que:

El documento arrimado a recaudo ejecutivo, suscrito al parecer el 09/01/20, carece de la fecha de exigibilidad y del valor de la obligación que se ejecuta, es decir se omite lo dispuesto en el artículo 709 numerales 1º., y 4º., del Código de Comercio.

Cuando un documento no reúne los requisitos esenciales para que sea título valor, no produce los efectos de la ley cambiaria, es ineficaz por falta de requisitos, sin que ello signifique que dicha falencia no pueda ser subsanada, estando el documento en poder de la parte actora, conforme a la carta de instrucciones.

Contempla el art. 622 del Co., de Co., la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620 y 621), surge diáfano que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia, sin que ello signifique la inexistencia del origen del contrato.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, incorporarle la fecha de vencimiento y el monto de la obligación. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega.

De tal suerte que la instancia mal podría librar mandamiento de pago con un documento que en el actual momento no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago. En consecuencia la instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto a la Demanda Ejecutiva instaurada a través de apoderada por el BANCO DE OCCIDENTE, h.g.a.o.

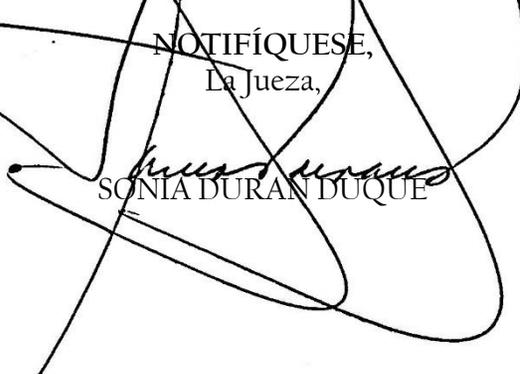
identificado con el Nit 890300279-4, contra la señora **DIANA ZULEIMA GRIJALBA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 1.143.831.011, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER SIMBOLICAMENTE a la interesada la demanda y anexos sin necesidad de desglose al haberse remitido en forma virtual.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con C.C. No. 1.151.938.323 y I.P. No. 34.517 del C.S., de la J., para actuar conforme al mandato conferido, respecto a la presente providencia.

CUARTO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

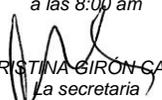
NOTIFÍQUESE,
La Jueza,


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 JUN 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
La secretaria